

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 JUL. 2020

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado 2019-2108

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia calendada a 05 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 02 de marzo de 2020¹, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose tramitar por el procedimiento verbal.
- 2.- Por auto del 05 de marzo de 2020², se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado actor.

II. OBJETO DEL RECURSO

1.- Sostiene la actora que la arrendataria desde que no paga los cánones de arrendamiento en el año 2019, solo responde a la arrendadora con fuertes exponenciales amenazas, y en lo corriente del año 2020, ya ni siquiera de esa forma responde. Entonces, el arrendador, desconoce el estado en que se encuentra su inmueble objeto de urgente restitución, temiendo que pueda a llegar a sufrir grave deterioro o que se le esté dando un uso ilícito y diferente para lo cual se arrendó.

2.- teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reponga el auto del 05 de marzo de 2020, en el sentido de disponer la restitución provisional del inmueble arrendado, manteniendo vigor la medida cautelar decretada.

¹ Fl. 72 y 73.

² Fl. 78.

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- El proceso de restitución de inmueble arrendado, desarrollado en el artículo 384 del Código General del Proceso, brinda al arrendador la facultad de recuperar, mediante tal procedimiento, la tenencia de su inmueble. Por lo tanto, *ab initio*, es quien tiene la carga de aportar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, para motivar la demanda.

El demandante puede solicitar la restitución provisional del inmueble en el caso previsto en el numeral 8 del artículo 384 del *ejusdem*, que al tenor reza:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, **el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.**

Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.” (negritas y subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese que el apoderado de la parte demandante, en el escrito de demanda³, bien tuvo en solicitarle al despacho la práctica de la diligencia de inspección, por cuanto no tiene certeza del estado actual del inmueble, motivo por lo que, en aplicación de la norma antes transcrita, el Despacho accederá.

No repondrá el auto objeto de recurso, por cuanto el apoderado de la demandante no realizó reparo alguno con las determinaciones allí adoptadas, pero adicionará el auto en mención, en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial al inmueble pedido en restitución.

³ Fls. 18 y 19.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de marzo de 2020, por cuanto el demandante no tiene reparo alguno sobre las determinaciones allí adoptadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 5 de marzo de 2020, en el sentido de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, la cual se realizará a la hora de las 9:00 del día 18 del mes Agosto del año 2020.

Este proveído hace parte integral del que se adiciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 42 Hoy _____
La Secretaria,  14 JUL 2020 20-03-2020